



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2015 01373 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado	CLAUDIA MARCELA MARIN VELEZ
Asunto	Se requiere al libelista para que acredite la calidad que invoca

Previo a darle tramite al escrito que antecede, se requiere al libelista a fin de que acredite la calidad que está invocando, toda vez que en el expediente y el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que adjunta no obra prueba de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa0d991f56e669595d8f190fbaa8d3400e8f0ca644e4ce6fdaab6b6476ce044**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2017 00827 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AUTOFAX S.A.
Demandado	PEDRO CAMPO BUSTOS
Asunto	Se requiere al libelista para que acredite la calidad que invoca

Previo a darle tramite al escrito que antecede, se requiere al libelista a fin de que acredite la calidad que está invocando, toda vez que en el expediente no obra prueba de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49322a326cd20d60286d2467f193df8651a2de760a038e24608c15a3dc99560**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

RADICADO:	05001 40 03 017 2018 01161 00
PROCESO:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO MODALIDAD EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE:	1. CARLOS FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR 2. GERARDO DE JESÚS QUIROZ QUIROZ APODERADO: LUIS ALBERTO LOAIZA ISAZA <i>comparecen a la diligencia.</i>
DEMANDADO:	GUILLERMO LEÓN LÓPEZ ÁLZATE APODERADO: CARLOS ANDRES USME QUINTERO <i>Ambos comparecen a la diligencia.</i> CURADOR DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS: J HERMAN CORREA RENDON. Comparece
AUDIENCIA:	372 y 373 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
FECHA HORA Y LUGAR:	23 de septiembre de 2022 / 10:00 AM- AUDIENCIA VIRTUAL- LIFESIZE.

ACTIVIDAD	GRABACIÓN (HH: MM: SS)
1- AUDIENCIA INICIAL	Inicia; 23 de septiembre de 2022 / 10:00 AM Finaliza; 23 de septiembre de 2022 / 3:38 PM.

Conforme a la previsión del numeral 6º del artículo 373 del C. General del Proceso, se transcribe la parte resolutive de la presente sentencia:

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto El JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado el presupuesto axiológico de la posesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-74867**, predio urbano sin dirección, adscrito a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Por la secretaria del Despacho expídanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas causadas con ocasión de este proceso, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho en el momento procesal oportuno.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

CUARTO: Por Secretaría expídase copia del acta de la audiencia a las partes y apoderados.

QUINTO: La presente decisión se entiende notificada por ESTRADOS

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

ANA MARÍA CUADRADO JARABA

Secretaria

Se declara terminada la audiencia, siendo las 3:38 PM.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328bd0612bec64fe865895603636343e8e23eceac5811eb4fe38d333e35b9a7e**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018 00423 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAKRO COMPUYO S.A.
Demandado	JEL COMPUTERS LTDA
Asunto	Se ordena elaborar nuevamente los oficios de desembargo

Para los fines pertinentes se incorpora oficio del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución informando la terminación por desistimiento tácito del radicado 017-2018-00460 y dejando a disposición de este proceso la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado JEL COMPUTERS LTDA, identificado con matrícula mercantil Nro. 21-351119-02 de propiedad de la sociedad demandada JEL COMPUTERS LTDA.; sin embargo, en vista de que el proceso 017-2018-00423 terminó por pago total de la obligación desde abril 8 de 2019 y no fueron diligenciados los oficios de desembargo, en consecuencia, se ordena elaborar nuevamente los oficios de cancelación de las medidas cautelares decretadas y el diligenciamiento de las mismas por parte de la secretaria del Despacho,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0c71329477997c2fd9b03cc3242da78196ead13594e5f0f2abc7cbbad59e30**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00675 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO DE USO MIXTO PORTAL DE SAN IGNACIO P.H.
Demandado	MARIA DEL MAR BATISTA ARBOLEDA
Asunto	Se adiciona auto de terminación por pago

Teniendo en cuenta que en la providencia que resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación, se omitió resolver sobre la entrega de depósitos judiciales y levantar la medida cautelar que recae sobre los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 001-1160313, ordenada mediante auto del 28 de agosto de 2019, es por lo que se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1° Adicionar el auto de febrero 04 de 2020, que resolvió terminar el proceso, en el sentido de indicar que se ordena el desembargo de los cánones de arrendamiento, que produce el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 001-1160313 de propiedad de MARIA DEL MAR BATISTA ARBOLEDA C.C 43.204.122, ofíciase en tal sentido a la agencia de arrendamientos MAXIBIENES.

2° Se ordena entregar a la demandada MARIA DEL MAR BATISTA ARBOLEDA todos los títulos que se le retuvieron por concepto del anterior embargo.

2° El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13de0a1303b491caef86099579c0d976759a4ff26956c1e02290ad534adbaa**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01062 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIFIANZAS.A
Demandado	CENTROSTARTS.A.S.YOTROS
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada EDITH AMPARO LOPEZ SERNA, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa7893e5ae5a2027c6aa9286bf964df0dcf2291c97caa402a71ada5a211bb26**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019-01150-00
PROCESO	VERBAL (restitución de tenencia)
DEMANDANTE	Claudia Maria Ocampo Rojas
DEMANDADO	Juan Esteban Álvarez Ocampo y otros
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho:	\$ 1.000.000.00
Guía de correo	\$ 12.200.00

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso **\$ 1.012.200.00**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0652acdb3cb0d1d79c5f23ff001f68fba7f642308f604d21ac93e6e031fe88**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00294 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado	MUSTAFA DE LAMIR MARIA SADYCA
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cfe57af50761288e2254c4d82941c9198689c764e83bcf7e31e550409432a8**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**

RADICADO	050014003017 2021-00400 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	LUIS ALBERTO MUNERA RUDA C.C. 8.299.672
ASUNTO	FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS

Para los fines pertinentes, se incorpora escritos allegados por el apoderado judicial de los herederos, quien aporta documentos en cumplimiento a requisito exigido en auto que antecede.

En aras de continuar con el trámite del proceso, el despacho procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso, se señala el **día 28 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10 A.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA.

A la práctica de inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f62d3a8fde345434473ae2f9f6d27441506e08925f36e4e55eaca5528774d3**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00539 00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	LUIS ALFREDO AICARDI NUÑEZ
Asunto	Incorpora escrito y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde manifiesta inviabilidad financiera, se requiere a la apoderada para que explique claramente al despacho que pretende con el escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0faa03fcd0cdeaec449b888b50d92b8827069e1e4a2d1e9ff5b3db4a7bb4f56**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00880 00
Proceso	Verbal Especial de Pertenencia
Demandante	CARLOS MARIO RICO ALVAREZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio 1102 del 3 de agosto de 2022, allegada de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) informando que solicitaron al equipo técnico de la Subdirección, realizar un análisis Catastral para establecer la tipología del predio y así verificar su competencia y determinar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en estudio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ab39272621556f61c6968e400974caaf895a6767e7c365819f84f5f379e90**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00999 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	MARIA ALEJANDRA LOPEZ ROBLEDO LIBARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7ca5892984ad1749d41e35665e02ab7fe59c64560a942838afbc2d3ef57c4e**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ELIANA MARIA TAMAYO ESPINAL quedando notificada el 17 de agosto del 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

27 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre 27 de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-01243 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	ELIANA MARIA TAMAYO ESPINAL
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ELIANA MARIA TAMAYO ESPINAL quedando notificada el 17 de agosto del 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** en contra **ELIANA MARIA TAMAYO ESPINAL**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.244.687.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.244.687, para un total de las costas de **\$1.244.687**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e645ba21487768b953333b4153bc8d101d187cc598201114a7828217caca73b**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01255 00
Proceso	Ejecutivo menor cuantía (efectividad garantía real)
Demandante	PABLO GUSTAVO GOMEZ GIRALDO
Demandado	YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUE
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUE la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6315395e5fce786d2e61564a270d8dcccdd7179362a1d40619244952e3d6af**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00011 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	MIRYAM RUBIELA DUQUE DE DUQUE
Demandado	JESSICA GOMEZ JIMENEZ
Asunto	Incorpora constancia y autoriza notificación aviso

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la citación personal enviada a la demandada JESSICA GÓMEZ JIMÉNEZ con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la demandada JESSICA GÓMEZ JIMÉNEZ no compareció al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddafdc1fcb0ba93dfa978fb76286f5f0f9a5c6b198e8073ed88c9389dac33a**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS OQUENDO MENDOZA C.C. 15.536.876
DEMANDADO:	LUZ EDDY ARANGO TAPIAS C.C. 21.252.205
RADICADO:	05001-40-03-017-20220035800

De conformidad con la manifestación que hace la apoderada judicial de la parte demandante, que cometió error involuntario en el número de identificación del demandante, siendo el número correcto JOSÉ LUIS OQUENDO MENDOZA C.C. 15.536.876, es por lo que se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que se sirvan proceder con la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-941137, objeto del presente litigio.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Maria Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056e39dc6989e1c9d08d152d66fe7554a86c6a8be7f2f6340bfb96a6fb55b7d4**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00373 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	MARÍA RUBIELA RUIZ RUIZ y otros
Demandado	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto	Se concede amparo de pobreza

Teniendo en cuenta lo solicitado por los demandantes en escrito que antecede y toda vez que la misma se encuentra ajusta a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes MARÍA RUBIELA RUIZ RUIZ, ALEJANDRA VIVIANA MUÑOZ RUÍZ y JAVIER IGNACIO MUÑOZ RUÍZ de conformidad con lo establecido en los artículos 151 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc2686ddc16add816fc7fb4061247e1f2f32d794434412196195d612e0e38**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a las demandadas PAULA ANDREA JIMENEZ HOLGUIN, quedando notificada el 2 de junio de 2022 y LIZETH DANIELA JIMENEZ HOLGUIN quedando notificada el 22 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora,. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

26 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00471 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	LIZETH DANIELA JIMENEZ HOLGUIN PAULA ANDREA JIMENEZ HOLGUIN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, las partes demandadas, no interpusieron resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificadas en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

el mandamiento de pago se les notificó a las demandadas PAULA ANDREA JIMENEZ HOLGUIN, quedando notificada el 2 de junio de 2022 y LIZETH DANIELA JIMENEZ HOLGUIN quedando notificada el 22 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **LIZETH DANIELA JIMENEZ HOLGUIN y PAULA ANDREA JIMENEZ HOLGUIN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a las partes demandadas, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a las partes ejecutadas conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$183.960**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$16.900 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$183.960, para un total de las costas de **\$200.860**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbb49503f366fa97102f1c46912d25e18659c236c062568be2f8d1716505df1**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 10
Demandante	NELSON DE JESUS HERRERA BOLÍVAR
Demandado	EDER DARIO VERTEL MADRID
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2022 00633-00
Sentencia	No. 95 de 2022
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

NELSON DE JESUS HERRERA BOLIVAR, actuando a través de su apoderado, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **EDER DARIO VERTEL MADRID** domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada calle 39C N° 38E – 27 (INTERIOR 201) barrio las Palmas de la ciudad de Medellín, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de enero de 2022 hasta el mes de junio de 2022, por lo cual, se adeuda, al día de hoy, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), cifra que va aumentando con el pasar de los meses.

2° Que se condene al demandado a restituir el bien inmueble, en las condiciones en que le fue entregado para su uso.

3° Que se ordene la diligencia de entrega del inmueble.

4° Que Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

5° Que se condene a lo que considere el despacho ultra y extra petita.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

El demandante, en calidad de arrendador, firmó un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el demandado, en calidad de arrendatario, el día 01 de febrero de 2020, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 39C No. 38E-27 (INTERIOR201) barrio las Palmas de la ciudad de Medellín, con un canon de arrendamiento de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) de manera mensual.

El demandado ha venido incumplimiento respecto al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO del año 2022, por lo cual, se adeuda, al día de hoy, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOSMIL PESOS (\$2.200.000), cifra que va aumentando con el pasar de los meses.

Hay un evidente incumplimiento contractual y, por ende, opera una causal de terminación conforme a la cláusula novena del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Los servicios públicos domiciliarios del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, han sido refinanciados y a la fecha se adeuda la suma UN MILLON SETECIENTOS VEINTESIETE MIL OCHOCIENTOS SETEINTA DOS PESOS (\$1'727.872).

No obstante, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante la Policía Nacional el día 6 de abril de 2022, donde se acordó “cancelarle la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) en TRES (03) CUOTAS, distribuidas de la siguiente forma: Para el día treinta (30) abril del año 2022, cancelara la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000); Para el día treinta (30) mayo del año 2022, cancelara la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000); Para el día treinta (30) junio del año

2022, cancelara la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000); Pactándose así el pago total de la obligación, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) dicho dinero será consignado por parte del señor EDER DARIO VERTEL MADRID, en la cuenta ahorros No. 00118638077 del Banco Bancolombia a nombre del señor NELSON DE JESÚS HERRERA BOLIVAR en las fechas establecidas con la totalidad del monto adeudado. Las partes también acordaron la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 39e No. 38E-27 (Interior 201) barrio las Palmas de la ciudad de Medellín para el día 15 de mayo de 2022 a las 14:00 horas”, hasta la fecha no se ha cumplido con el acuerdo conciliatorio, por el contrario, se han causado incumplimientos durante los meses posteriores a la conciliación.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado a vivienda, ubicado en la calle 39C No 38E – 27 (INTERIOR 201).**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 26 de julio de 2022, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por NELSON DE JESUS HERRERA BOLÍVAR y en contra de EDER DARIO VERTEL MADRID

Al demandado EDER DARIO VERTEL MADRID se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quedando notificado el 28 de julio de 2022, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre **NELSON DE JESUS HERRERA BOLÍVAR** como arrendador y la **EDER DARIO VERTEL MADRID** como arrendatario, por la causal: **MORA EN**

EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **EDER DARIO VERTEL MADRID.**, debe entregar a la **NELSON DE JESUS HERRERA BOLÍVAR** el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la calle 39C N°38E-27 (INTERIOR 201) barrio las Palmas.

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Sentencia Restitución 2022-00633

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ce5f553236cb359c4c3f25f8c302f89c0aa45af18df03c984ae56dc87ddd69**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220068000
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA NUBIA RUA DAVID C.C. 21.911.807
DEMANDADO	JHON JEILER CUESTA BORJA C.C. 1.077.423.966
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta al oficio No.1140 del 8 de agosto de 2022 por parte de la POLICIA NACIONAL en relación con el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado JHON JEILER CUESTA BORJA con C.C. 1.077.423.966, redireccionando el embargo a la persona que corresponda para que proceda con su aplicación.

Se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e254baea01f21da8d75c145f6ebab9aa89b9f1ae9352f25d0eb3d7d1920658a**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00789 00
Proceso	Verbal - RCC
Demandante	DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE
Demandado	MUNDO YAMAHA S.A y CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A.
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta que la parte actora a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho en la providencia de agosto 29 de la presente anualidad y las demandadas ya dieron respuesta a la demandada a través de apoderado judicial, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas MUNDO YAMAHA S.A. y CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A., de la providencia de agosto 9 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal – RCC, instaurada en su contra por DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO GOMEZ ARIAS con T.P. 139.332 del C.S.J., para representar a las partes demandadas en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado, comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo anterior en caso de que quiera ampliar la contestación allegada.

4° Finalmente, una vez vencido el traslado de la demanda, se procederá a correrle traslado a las excepciones de mérito formuladas por las partes demandadas y a la Objeción al juramento estimatorio.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab18a7dcf60da2283705ace689816f49f4de741bc77edd0ed002d7e06675166**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada CLAUDIA PATRICIA CHICA BETANCUR quedando notificada el 5 de septiembre del 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

26 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre 26 de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00814 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA CHICA BETANCUR
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada CLAUDIA PATRICIA CHICA BETANCUR quedando notificada el 05 de septiembre del 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.** en contra **CLAUDIA PATRICIA CHICA BETANCUR**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.031.924.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.031.924, para un total de las costas de **\$4.031.924**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a3bb93f32fcaf8a6210170651bf6e5a34649c4b4978ca657c345f0a62aef04**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada PIEDAD MARIA ALZATE GIL quedando notificada el 5 de septiembre del 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

26 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00820 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	PIEDAD MARIA ALZATE GIL
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada PIEDAD MARIA ALZATE GIL quedando notificada el 05 de septiembre del 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.** en contra **PIEDAD MARIA ALZATE GIL**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.637.900.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1637.900, para un total de las costas de **\$1.637.900.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171d63c42da50c310563805025294ad0f8e1a664f98223c5ff7e9efc4790053**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00869 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	INVERSIONES PRIMERA LTDA
DEMANDADO	SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.
ASUNTO	Niega mandamiento ejecutivo

La sociedad INVERSIONES PRIMERA LTDA mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE ANTIOQUIA S.A.S., con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante pretende ejecutar al demandado por las facturas electrónicas de venta No. No. FEME 1438 y FEME 2006, sin embargo, pretender la ejecución por los mencionados títulos valores, resulta improcedente toda vez que no cumple con requisitos formales del título valor en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas estas:

CONSIDERACIONES

Al efecto, los artículos 621 y 774 del C. de Co., establecen:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y **La firma de quien lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

Por su parte el artículo 774, establece como requisitos de la factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Respecto de los títulos valores *-FACTURAS ELECTRÓNICAS*, de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ha reiterado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES *-DIAN-¹*, el requisito de firma del creador o emisor de la factura como elemento esencial del título.

Concretamente, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, (*Antes el artículo 2° de la Resolución 30 de 2019*), establece como requisito de las facturas electrónicas:

La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *-DIAN*, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

El referido requisito se establece en el literal d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, el cual determina que la firma podrá ser digital o electrónica en los términos de la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, y el Decreto 333 de 2014, y pertenecer bien al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, o inclusive al proveedor tecnológico.

Pues bien conforme a lo indicado, advierte el Despacho, que las facturas electrónicas aportadas, si bien cumplen con algunas de las exigencias establecidas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, carece del requisito de firma digital o electrónica del facturador electrónico *-creador-*, en los términos del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio.

Asimismo, las referidas facturas no cumplen con el requisito indicado en el numeral 2° del artículo 774, pues la factura **no cuenta con sello, nombre, identificación o firma de quien las recibió**, pues a pesar de que la parte actora indica que la factura fue enviada vía correo electrónico a la parte demandada, y para probarlo adjunta unas capturas de pantalla tomada del aplicativo tecnológico, que afirma fueron utilizados por el software del operador tecnológico DFACTURA, el Despacho no cuenta con elementos para concluir indubitablemente que el documento fue recibido por la parte ejecutada y que este se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Al respecto el indica el artículo 422 del C.G.P.:

¹ Resolución No. 30 del 29 de abril de 2019 Artículo 2° y Portal Facturación Gratuita DIAN, Sentencia T-727 de 201

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**”*

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos indicados, el Juzgado denegará la orden de pago solicitada, sin ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00869
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c694acbc478500484c08895ff4afa4683a2626573d17239034408c99d8be0737**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022 00897 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	LEAL COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.931.706-0
DEMANDADO	MODELOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.
ASUNTO	Inadmitir demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C.G.P y en consecuencia, deberá indicar la fecha desde la cual pretende el pago de intereses moratorios, respecto de cada una de las facturas frente a las cuales pretende se libre mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da48cbaa0d0ab2d718e19842cbd196a4e6f16e98016016f20d12b9ae34a14b43**

Documento generado en 27/09/2022 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>